



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

Rad. 2020-00215

Bogotá D. C., 22 ENE 2021

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado de forma parcial por apoderado judicial de la parte demandante *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.* contra el numeral cuarto de auto admisorio de la demanda proferido el 18 de noviembre de 2020 y a efectos que se adicione tal proveído en el sentido de autorizar el ingreso al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad contra las previsiones descritas en el numeral cuarto del auto admisorio, que ordenó notificación personal al demandado, a voces de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tras argüir que, dada la naturaleza del proceso, esto es, especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al trámite de la notificación de la demanda debe darse aplicación a las normas especiales, para el caso las previsiones de la Ley 56 de 1981 y Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015, específicamente a lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3., e igualmente a la normatividad especial proferida por el presidente de la República dentro del marco de la emergencia sanitaria por Covid-19 (Artículo 8 Decreto 806 de 4 de Junio de 2020). Y en tal virtud solicitó la revocatoria de dicha determinación para que se proceda a dar aplicación a la referida normatividad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético" solicitó que en el mismo auto admisorio de la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, y se autorice la consecuente expedición de copia auténtica del auto admisorio de la demanda acompañado del oficio dirigido a la Estación de Policía de Obando en tal sentido.

2. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida, numeral cuarto de auto admisorio de la demanda, habrá de modificarse, habida cuenta que tal como lo esgrime el recurrente, la normatividad especial que preeminentemente rige el asunto, debe ser atendida a efectos del adelantamiento de la notificación al demandado, conforme se expondrá a continuación.

El Proceso especial de servidumbre de energía eléctrica, debe someterse a las previsiones normativas preestablecidas en la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985 compilados en el Decreto 1073 de 2015¹; esta última que en su Artículo 2.2.3.7.5.5. prevé "... Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5).

¹ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Véase que, en punto de la notificación del auto admisorio de la demanda, el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. de la norma en cita, a la letra reza: "3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho..."

Es así como no se discute por parte del Despacho que en aquellos eventos en que no se hubiese podido notificar del auto admisorio al demandado, dentro de los dos días después a su proferimiento, se procederá al emplazamiento citado; sin que en dicha normativa se especifique en manera alguna como debe intentarse la notificación antes de ese supuesto, es decir, en ese lapso temporal de los dos días, y ante dicho vacío, no es desacertado disponer la notificación a voces de lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., como se ordenó; resultando lo pertinente entonces complementar el numeral atacado precisando que en todo caso, la notificación deberá adelantarse atendiendo los postulados de la normativa especial como del estatuto procesal civil vigente, a voces de los artículos, 291, 292 o 293 del C. G. del P., en concordancia con las directrices trazadas en el Decreto 806 de 2020 y el numeral tercero del Decreto 1073 de 2015.

3. Por otra parte, por ser lo procedente se adicionará al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el artículo 287 del C.G. del P., la pretendida autorización al demandante para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, según se describió en el libelo de la demanda, acorde con lo preestablecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", el cual modifica el artículo 28 de La Ley 56 de 1981 en lo que tiene que ver con la práctica de inspección judicial, que ahora dispone: **ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia (...) y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. MODIFICAR el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda adiado 18 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 52 del 19 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal (Artículo 291 del C.G.del P), o conforme a los artículos 292 y 293 lb., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el numeral tercero del Decreto 1073 de 2015, Ley 56 de 1981, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, según corresponda, dada la naturaleza del asunto."

2º ADICIONAR al auto admisorio de la demanda adiado 18 de noviembre de 2020, los siguientes numerales:

"**SEPTIMO:** De acuerdo con Lo previsto en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, **AUTORIZAR** al extremo demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el **INGRESO** al predio identificado en el libelo de la demanda, denominado como "**HACIENDA LAS PILAS**", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-20155, ubicado en la vereda **LA VICTORIA** (según folio de matrícula), jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA**, de propiedad de la parte demandada; así como la **EJECUCIÓN DE LAS OBRAS QUE, DE ACUERDO CON EL PLAN DE OBRAS DEL PROYECTO PRESENTADO CON LA DEMANDA² (fls. 116-119 c.1), SEAN NECESARIAS PARA EL GOCE EFECTIVO DE LA SERVIDUMBRE DEMANDADA**, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por Secretaría librese comunicación dirigida a la Estación de Policía correspondiente con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de litigio o la entrega), informándole de la medida adoptada, para que garantice la efectividad de la presente orden judicial. Adjúntese copia autentica de auto admisorio, conforme fue solicitado por la parte actora, copia de la demanda y sus anexos, entre ellos, el plan de obras para los fines pertinentes, para los fines preestablecidos en los incisos 2º y 3º del Artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020."

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda y Librense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por notación en Estado No. 0 . hoy **02**
15 ENE 2021
SECRETARIA
AMANDA RUTH SALINAS REYES



² PROYECTO UPME 04-2014 REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL SUBESTACION ALFÉREZ Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS.